

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NAYIBE CASTILLO CORTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SERVIENTREGA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>7600131050052022 00418 00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., a través de apoderada judicial, presenta recurso de apelación contra el auto 1731 del 23 de junio de 2023, que en control de legalidad nulita la notificación realizada a la entidad el 14/03/2023 y resuelve tener a la sociedad notificada por conducta concluyente y ordena correr traslado de la demanda, argumentando que en ningún momento se le ha compartido el enlace digital del expediente para su contestación.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS señala:

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Como se puede observar, el artículo en comento, que señala taxativamente los autos susceptibles de apelación, NO contempla entre ellos, el auto que notifica por conducta concluyente y corre traslado al demandado, nos remitimos entonces, a la normatividad que establece la notificación por conducta concluyente, esto es, artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

ART. 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De la transcripción hecha se desprende que tampoco el auto que notifica al demandado por conducta concluyente, es apelable, tornándose entonces improcedente la concesión del recurso de alzada impetrado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

No obstante lo anterior, advierte el suscrito que en el auto 1731 del 23/06/2023 se declara la nulidad de la notificación hecha a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el 14/03/2023 y se tiene a la entidad como notificada por conducta concluyente, corriéndole traslado a partir de la fijación en estado de dicho proveído; se observa que, se omitió por parte de la secretaría, remitir a la accionada el expediente digital para efecto del traslado, cuando DAR AYUDA TEMPORAL S.A. ha manifestado reiteradamente que no ha tenido acceso a la demanda, en tal sentido y a fin de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa de la compañía, se insertará en el presente proveído en enlace de ingreso al expediente digital, comenzando entonces, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, comienzan a correr los diez (10) días del traslado.

Observa también el despacho que SERVIENTREGA S.A. se notificó personalmente de la demanda el 28 de junio de 2023, contestando el libelo el 13 de julio siguiente, entonces, considerando que la misma cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS y fue allegada dentro del término de ley, se dispondrá su admisión.

Finalmente, en referencia a la pretensión radicada por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. de aplicación de los poderes de ordenación, instrucción y corrección otorgados por los artículos 42, 43 y 44 del CGP, por las supuestas acusaciones adelantar actuaciones dilatorias del proceso que vía celular le ha hecho la apoderada de la demandante, se requerirá a ambas partes para que guarden la compostura dentro y fuera del proceso, para que este fluya dentro de un clima cordial y armónico.

Por lo anterior se

#### **DISPONE**

- 1.-Negar por improcedente el recurso de alzada interpuesto por DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
- 2.-Insertar en este proveído el enlace [76001310500520220041800](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/76001310500520220041800) para efectos del traslado a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, comienza a correr el término de traslado a la accionada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.-Tener por contestada la demanda por SERVIENTREGA S.A.

4.-Reconocer personería al Abogado Nelson Roa Reyes, identificado con la CC. 16732426 de Cali y con TP. 55975 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de SERVIENTREGA S.A.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA**  
**Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 012 de ENERO 29 DE 2024.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria